



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20201130229061

Fecha: 25-10-2020

Bogotá, D.C.

Señores Magistrados

**HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - REPARTO**

Correo electrónico: notificacioneslaboral@cortesuprema.ramajudicial.gov.co

Ciudad

Ref.: **Acción de Tutela en contra de la sentencia de tutela instaurada contra el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural e incidente de desacato.**

Fallo tutelado: *Decisión proferida por el Juzgado Octavo (8) Penal para Adolescentes con Función de Conocimiento de la ciudad de Bogotá el 11 de febrero de 2020, confirmada por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Asuntos de Tutela para Adolescentes, el 29 de julio 2020, y que dio lugar al inicio del incidente de desacato, el 24 de febrero de 2021.*

Expediente: 11001311800620200007

Accionante: Claribel García López

Accionado y tutelado: Nación - Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural

**MIGUEL ANGEL AGUIAR DELGADILLO**, mayor de edad, con domicilio en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.404.411, abogado titulado, portador de la Tarjeta Profesional No. 104.919 del C. S. de la J., en mi calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica según Resolución No. 000073 del 18 de marzo de 2021 y Acta de Posesión No. 017 del 18 de marzo de 2021 documento anexo, obrando en nombre y en representación judicial de la Nación – Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, acudo ante esa Corporación en procura del amparo y protección constitucional de los derechos de la entidad que represento, los cuales han sido vulnerados por el Juzgado Octavo (8) Penal para Adolescentes con Función de Conocimiento y el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Asuntos de Tutela para Adolescentes, al proferir la sentencia de tutela en primera y segunda instancia, respectivamente, en contra del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, con violación del derecho fundamental constitucional al debido proceso, autoridades judiciales que excedieron el límite del Juez constitucional, profiriendo decisiones con graves falencias de carácter constitucional que llevan a un detrimento patrimonial por parte del Estado y constríñe a funcionario público a realizar un pago de lo no debido, actuando en contra del ordenamiento jurídico.

Por lo anterior, la presente Acción de Tutela se plantea sobre las siguientes bases:

**I. DERECHO CONSTITUCIONAL VULNERADO**

El artículo 29 de la Constitución Política, dispone:

*"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa, ante Juez o Tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20201130229061

Fecha: 25-10-2020

*Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria; a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*

*Es nula de pleno derecho, la prueba obtenida con violación al debido proceso."*

## II. SUJETO PASIVO Y TERCERO INTERESADO EN LA ACCIÓN DE TUTELA

El sujeto pasivo de la presente acción de tutela es el Juzgado Octavo (8) Penal para Adolescentes con Función de Conocimiento que profirió Sentencia de primera instancia de fecha 11 de febrero de 2020, y el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Asuntos de Tutela para Adolescentes, quien confirmó la decisión el 29 de julio de 2020, sentencia que dio lugar al inicio del incidente de desacato, el 24 de febrero de 2021, según decisión del Juzgado en comento; con la cual se produjo la vulneración del debido proceso en perjuicio del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Es tercero interesado en las resultas de esta acción constitucional, la señora CLARIBEL GARCÍA LÓPEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.968.206, a quien ordenó la jurisdicción ordinaria el reconocimiento y pago de la pensión convencional, más las mesadas adicionales de junio y diciembre, además de los correspondientes reajustes que por ley corresponden acorde con lo señalado por la Ley 4<sup>a</sup> de 1976, Ley 71 de 1978, Ley 4 de 1992 y Ley 100 de 1993.

## III. LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER LA ACCIÓN DE TUTELA

La Nación - Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural tiene legitimación para incoar la presente acción de tutela, en tanto que la sentencia proferida por el Juzgado Octavo (8) Penal para Adolescentes con Función de Conocimiento de fecha 11 de febrero de 2020, confirmada por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Asuntos de Tutela para Adolescentes, el 29 de julio de 2020 que dio lugar al inicio del incidente de desacato, el 24 de febrero de 2021, vulneró el derecho fundamental al debido proceso que ostenta como persona jurídica, lo cual además, impacta los recursos públicos de la entidad.

La posibilidad de que las personas jurídicas hagan uso de la acción de tutela para la protección de sus derechos fundamentales, encuentra sustento en reiterados pronunciamientos de la Corte Constitucional que aluden a la existencia de derechos fundamentales en cabeza de las personas jurídicas. Así, la Corte Constitucional en Sentencia T-200 de 4 de marzo de 2004 (M.P. Dra. Clara Inés Vargas H.), precisó:

*"Sobre estos puntos, la Sala considera evidente la existencia de derechos fundamentales que sólo pueden predicarse de los seres humanos, como sucede por ejemplo con el derecho a la vida y la exclusión de la pena de muerte prescritos en el artículo 11 superior, la prohibición de desaparición forzada, torturas, tratos o*



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20201130229061

Fecha: 25-10-2020

penas crueles, inhumanos o degradantes establecido en el artículo 12 de la Carta, o con el derecho a la intimidad familiar, consagrado en el artículo 15 de la Constitución, entre otros. En estos casos, sólo las personas humanas pueden hacer uso de la protección de amparo establecida por el constituyente en el artículo 86. Sin embargo, inferir de lo anterior que las personas jurídicas no son titulares de derechos fundamentales es un razonamiento erróneo, tanto por un desconocimiento de principios mínimos de argumentación como por una concepción extraña del conjunto de garantías constitucionales.

Es incuestionable que, dada su propia naturaleza, una persona jurídica no puede solicitar, por ejemplo, la protección del derecho a la seguridad social. Pero también es indiscutible, que por la función que cumplen éstas, muchas veces se ven en la necesidad de acudir al aparato judicial para resolver las controversias generadas en el ejercicio de sus actividades. En estos casos, mal podría afirmarse que el acceso a la administración de justicia o el debido proceso, son garantías constitucionales fundamentales de las cuales no son titulares y que los mecanismos diseñados para su protección resultan inoperantes en esos precisos eventos.

Por tal razón, en la sentencia T - 924 de 2002 la Corte señaló que “el debido proceso y el acceso a la justicia se atribuyen a las personas, naturales y jurídicas, porque son derechos que se basan en la capacidad de obrar de unas y otras, no en la naturaleza de su personalidad. Prueba de ello es que el debido proceso se aplica a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, y que el artículo 229 constitucional garantiza a toda persona el acceso a la justicia.”

A renglón seguido, esta Corporación indicó también, que “Pretender excluir a las personas jurídicas de la acción de tutela para restablecer su derecho a un juicio justo, conforme a las leyes preexistentes, ante un tribunal competente y con la plenitud de las formas previstas, sería tanto como establecer presupuestos diferentes en el desenvolvimiento de la capacidad de obrar de las personas naturales, según su actuación individual u colectiva, desconociendo la protección que la Carta Política otorga al substrato humano que comportan todas las actuaciones que proyectan al hombre como ser social (...).” (Subraya fuera de texto)

#### IV. HECHOS

1. La señora CLARIBEL GARCÍA LÓPEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.968.206, instauró ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral demanda en contra de la Nación - Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, proceso judicial radicado No. 11001310501520060021400, dentro del cual, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Descongestión de Bogotá D.C, el 30 de septiembre de 2019, en primera instancia ordenó:

[...] **PRIMERO. CONDENAR a la accionada la NACIÓN MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, al reconocimiento, liquidación y pago de la pensión de jubilación por despido injusto de origen convencional mensual en favor de la señora CLARIBEL GARCÍA LÓPEZ, en cuantía**



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20201130229061

Fecha: 25-10-2020

mensual inicial **DE \$1.016.295,13 MONEDA CORRIENTE, CAUSADA A PARTIR DEL 27 DE FEBRERO DE 2005**, más las mesadas adicionales de junio y diciembre, además de los correspondientes reajustes que por ley corresponden acorde con lo señalado por la Ley 4<sup>a</sup> de 1976, Ley 71 de 1978, Ley 4 de 1992 y Ley 100 de 1993. **Esta pensión CONVENCIONAL tendrá vigencia HASTA CUANDO el Instituto de los Seguros Sociales o cualesquiera otro Fondo de Pensiones, reconozca a la aquí demandante la pensión de vejez, momento a partir del cual solo subsistirá a cargo del ente aquí accionado la diferencia entre el monto de las dos pensiones si la hubiere**, por las razones expuesta en eta motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones propuestas en la contestación de las demandas por cada uno de los accionados.

**TERCERO: CONDENAR EN COSTAS** en esta primera instancia al ente demandado. Tásense..."

Sea del caso advertir, que las pretensiones de la demandante, que se plantearon al iniciar la demanda fueron:

"[...] **PRIMERA:** Condenar a la demandada a reconocer a la actora la pensión por despido sin justa causa, contenida en el inciso segundo del artículo 98 de la Convención Colectiva de Trabajo, suscrita entre el **SINDICATO DE TRABAJADORES DEL INSTITUTO DE MERADER AGROPECUARIO (SINTRAIDEMA)** y el **INSTITUTO DE MERCADER AGROPECUARIO (IDEMA)** vigente para el periodo de 1996 a 1998, o en su defecto la del artículo 8 de la Ley 171 de 1966, causada a partir de **FEBRERO 27 DE 2005**, fecha en que cumplió cincuenta (59) años de edad y como consecuencia de haber trabajado de Mayo de 15 de 1979 a Octubre 15 de 1997, por un espacio de tiempo de Dieciocho (18) años, cinco (5) meses, para el **INSTITUTO DE MERCADER AGROPECUARIO (IDEMA)**.

**SEGUNDA:** Condenar a la demandada a pagar a la actora las mesadas y reajustes de pensión por despido sin justa causa, causadas a partir de **FEBRERO 27 DE 2005**, en adelante.

**TERCERA:** Condenar a la demandada a pagar a la actora la indexación aplicada a la primera mesada de pensión por despido sin justa causa, causada a partir de **FEBRERO 27 DE 2005**, en adelante

**CUARTA:** Condenar a la demandada a reconocer a la actora los derechos y beneficios del artículo 7 de la Ley 4 de 1976.

**QUINTA:** Reconocer a la actora los derechos ultra y extrapatita.

**SEXTA:** Condenar a la demandada al pago de las costas del presente proceso"<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Descongestión de Bogotá D.C., Acta de juzgamiento celebrada dentro del proceso ordinario laboral de Claribel García López contra la Nación-Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural. 30 de septiembre de 2009. Página. 2



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20201130229061

Fecha: 25-10-2020

Así puede concluirse en primer lugar, que la condena a intereses moratorios no fue solicitada en forma expresa, no obstante, al pedir al Juez reconocer derechos ultra y extra petita, este puede ordenar, de así considerarlo, entre otros, el pago de dichos intereses, lo cual no sucedió en este caso.

2. El Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala Laboral, en fallo de fecha 12 de febrero de 2010, ante impugnación de la decisión de primera instancia, confirmó la decisión del a quo. Así señaló:

*"Primero.-Confirmar la sentencia apelada.*

*Segundo.- Costas de instancia a cargo de la parte demandada".*

3. La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, NO CASÓ la sentencia de conformidad con la decisión de fecha 25 de junio de 2018. Adicional a lo anterior, condenó en costas a la demandada por la suma de SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS CERO CENTAVOS M/CTE(\$7.500.000,oo)

4. El Juzgado Quince Laboral del Circuito de Bogotá D.C. mediante Auto del 28 de febrero de 2019, aprobó las cosas procesales, tasadas en todas las instancias en la suma de ONCE MILLONES SETECIENTOS VEINTINUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$11.729.850,oo)

5. Mediante radicado No. 20193130054492 del 11 de marzo de 2019, la señora CLARIBEL GARCÍA LÓPEZ, ya identificada, a través de apoderado radicó ante el Ministerio solicitud de cumplimiento de sentencia, la cual fue reiterada el 19 de septiembre de 2019.

6. La señora CLARIBEL GARCÍA LÓPEZ, previamente identificada a través de apoderada judicial promovió acción de tutela en contra de la Nación - Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, pretendiendo se le ordenara "el cumplimiento del fallo" antes mencionado, en defensa de sus derechos fundamentales. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural con el radicado No. 20201110022191 del 6 de febrero de 2020 dio contestación a la acción de tutela radicado No. 11001311800820200007.

7. El fallo de primera instancia dentro de la anterior Acción de Tutela fue proferido por el Juzgado Octavo (8) Penal para Adolescentes con Función de Conocimiento de Bogotá D.C. el 11 de febrero de 2020, el cual ordenó en su parte resolutiva:

***"PRIMERO. TUTELAR los derechos fundamentales al mínimo vital, debido proceso, acceso a la administración de justicia, seguridad social y dignidad humana de los que es titular la señora CLARIBEL GARCÍA LÓPEZ, vulnerados por el MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, por las consideraciones anotadas en la parte motiva de la presente decisión.***

***SEGUNDO.- ORDENAR al MINISTRO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL que, en el término máximo de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, adelante los trámites administrativos para el***



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20201130229061

Fecha: 25-10-2020

reconocimiento de la pensión CONVENCIONAL en favor de la señora CLARIBEL GARCÍA LÓPEZ y, en el mes inmediatamente siguiente, la incluya en nómina y realice el pago efectivo de la prestación, reconocida en su favor por el Juzgado 9 laboral del Circuito de Descongestión de Bogotá el 30 de septiembre de 2009, confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá , Sala Laboral, de fecha 12 de febrero de 2010 y posteriormente mediante Sentencia de Casación de julio 25 de 2018, proferida por la H. Corte Suprema de Justicia-Sala Laboral.

**TERCERO. ORDENAR** al MINISTRO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL que, en el término máximo de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, en favor de la señora CLARIBEL GARCÍA LÓPEZ, realice el pago del retroactivo y de los intereses moratorios (calculados a la tasa máxima fijada en el Artículo 141 de la Ley 100 de 1993). Lo anterior, por concepto de las mesadas pensionales que se dejaron de cancelar en su favor a partir del 27 de febrero de 2005 y hasta la fecha en que se inicie el pago efectivo de la pensión CONVENCIONAL, de conformidad con la sentencia del 25 de julio de 2018 emitida por la H. Corte Suprema de Justicia-Sala Laboral y en concordancia con las consideraciones de esta providencia. [...]" (Subraya y negrilla fuera de texto)

8. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural impugnó la anterior decisión a través de escrito radicado No. 20201110033481 del 19 de febrero de 2020, en la cual se hizo énfasis en que la acción de tutela no era el mecanismo procedente para solicitar el cumplimiento de la sentencia judicial ante esta Cartera Ministerial.

9. El Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Asuntos de Tutela para Adolescentes, el 29 de julio de 2020, lo siguiente:

**"PRIMERO. - Confirmar** la sentencia de fecha 11 de febrero de 2020 emitida por el Juzgado Octavo Penal para Adolescentes con Función de Conocimiento de esta ciudad, que amparó los derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia, mínimo vital, seguridad social y dignidad humana, vulnerados a Claribel García López por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

**SEGUNDO. - Ordenar** que en firme esta decisión se remita la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991".

10. La Corte Constitucional según lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, no seleccionó para revisión la acción de tutela precitada.

11. El 12 de marzo de 2020, el Ministerio expidió la Resolución No. 000118 del 12 de marzo de 2020 "Por la cual se da cumplimiento a una sentencia judicial dentro del proceso ordinario laboral radicado No. 11001310501520060021400 promovido por CLARIBEL GARCÍA LÓPEZ contra la Nación - Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural". El pago de las sumas ordenadas se efectuó el 30 de abril de 2020 y se incluyó en nómina la pensión reconocida a partir del 1 de febrero de 2020.



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20201130229061

Fecha: 25-10-2020

Así el Ministerio dio pleno cumplimiento a lo ordenado por la Jurisdicción Ordinaria Laboral, la cual “*no dispuso el pago de intereses moratorios calculados a la tasa máxima fijada en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993*”, como sí lo ordenó el juez de tutela, adicionando la sentencia que ya se encontraba en firme y con efectos de cosa juzgada, cuando la orden debió limitarse a que se diera cumplimiento a lo ordenado por la sentencia respecto de la cual se pretendía el pago, pues esas fueron las pretensiones de la acción de tutela.

12. El Ministerio dio estricto cumplimiento a lo ordenado por los fallos proferidos por la Jurisdicción Ordinaria Laboral respecto de los cuales se pretendía el Juez de Tutela ordenara su cumplimiento. Adicionar un fallo de jurisdicción ordinaria que se encontraba ejecutoriado, vulnera el debido proceso y el derecho a la defensa, pues el Juez de la Jurisdicción Ordinaria, ante lo pretendido, no dispuso condena en intereses moratorios de acuerdo con el artículo 141 de la Ley 100 de 1993. Ahora se impone la condena sin que hubiera habido lugar a ejercer defensa frente a ese punto, pues fue “*sorpresa e imprevista*” la decisión frente a un tema que el Ministerio consideró ya se encontraba depurado por la Jurisdicción Ordinaria, como sucede la mayoría de los casos de sentencias que se profieren en el mismo sentido.

13. Mediante correo electrónico de fecha 24 de febrero de 2021, la apoderada de la demandante, la Dra. LINA MARÍA CUESTA VILLALBA, identificada con cédula de ciudadanía 52.277.688 de Bogotá D.C. y portadora de la Tarjeta Profesional No. 106.292 del C.S. de la J, solicitó al Despacho Judicial que profirió fallo de primera instancia, se dé apertura al INCIDENTE DE DESACATO por considerar que no se ha dado cumplimiento a lo ordenado por el Juez de Tutela frente al cumplimiento de la sentencia judicial a favor de su mandante la señora CLARIBEL GARCÍA LÓPEZ, previamente identificada, específicamente por no haberse dado cumplimiento al numeral TERCERO de la parte resolutiva del fallo de tutela, es decir, por no haberse ordenado y pagado los intereses moratorios calculados a la tasa máxima fijada en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, los cuales “no fueron ordenados en los fallos de la jurisdicción ordinaria laboral (a pesar de encontrarse dentro del objeto de debate según lo pretendido) y que fueron ordenados por el juez de tutela. Así señaló:

*[...] Solicito se disponga en término inmediato a la entidad accionada el cumplimiento y el acatamiento de lo ordenado por su Despacho en la Tutela de la referencia, en cuanto al reconocimiento y pago de los INTERESES MORATORIOS, liquidados desde febrero 27 de 2005 (fecha de causación de la pensión) hasta abril 30 de 2020 (fecha en que se efectuó el pago del retroactivo y se hizo la inclusión en nómina”).*

14. El anterior incidente de desacato, junto con la decisión del Juez de Tutela, se considera que vulneran el debido proceso, el derecho a la defensa y la cosa juzgada de la sentencia proferida por la Jurisdicción Ordinaria Laboral, y por tanto el derecho fundamental al debido proceso, todos en contra de los intereses del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

15. El Juzgado Octavo (8) Penal para Adolescentes con Función de Conocimiento a través de correo del 26 de julio de 2021, solicitó al Ministerio informar en un término



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20201130229061

Fecha: 25-10-2020

de 24 horas las acciones realizadas respecto al cumplimiento de la acción constitucional, a lo cual se informó la gestión adelantada del cumplimiento de los fallos judiciales en comento (salvo el tema de los intereses moratorios que no fueron ordenados por los fallos respecto de los cuales se pretendía el cumplimiento), al considerar que de gran impacto económico la decisión y, se insiste, una adición a una sentencia ejecutoriada y en firme.

## V. PROCEDENCIA DE LA TUTELA FRENTE A PROVIDENCIAS PROFERIDAS EN INSTANCIA DE TUTELA.

Mediante Sentencia C-543 del 1 de octubre de 1992, la Corte Constitucional declaró inexequibles los artículos 11, 12 y 40 del Decreto 2591 de 1991, los cuales consagraban la procedencia de la tutela frente a providencias judiciales. Sin embargo, el pronunciamiento no cerró la posibilidad de presentar acciones de tutela contra providencias judiciales en aquéllos eventos en los cuales tales decisiones, pese a encontrarse aparentemente revestidas de formas jurídicas, constituían vías de hecho por atentar contra derechos fundamentales.

La Corte Constitucional dio aplicación a este concepto en reiteradas ocasiones, entre las que se destacan los fallos T-079 de 1993, T-055 de 1994 y T-231 de 1994. En este último, la Sala Tercera de Revisión precisó las causales que constituían vías de hecho y hacían procedente la acción de tutela contra providencias judiciales; ellas son: (i) defecto sustantivo, que se produce cuando la decisión controvertida se funda en una norma indiscutiblemente inaplicable; (ii) defecto fáctico, que tiene lugar cuando resulta indudable que en el proceso no obra el sustento probatorio suficiente para proceder a aplicar el supuesto legal en que se sustenta la decisión; (iii) defecto orgánico, se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello; y, (iv) defecto procedural, que aparece en aquéllos eventos en los que se actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

Posteriormente la misma Corte Constitucional, en sentencia T - 327 de 1994, precisó los requisitos que determinan la procedencia de la tutela frente a una actuación judicial, a saber: (i) que la conducta del juez carezca de fundamento legal; (ii) que la actuación obedezca a la voluntad subjetiva de la autoridad judicial; (iii) que la decisión conlleve la vulneración grave de los derechos fundamentales; y (iv) que no exista otro mecanismo de defensa judicial, o que de existir, la tutela sea interpuesta como mecanismo transitorio, a fin de evitar un perjuicio irremediable; o que, de la valoración hecha por el juez constitucional surja que el otro mecanismo de defensa no es eficaz para la protección del derecho fundamental vulnerado o amenazado.

En época reciente (sentencias T-949 de 2003 y C-590 de 2005) la jurisprudencia sobre el tema que nos ocupa, tuvo una modificación sustancial, en tanto se adoptó la expresión "causales genéricas de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias" en reemplazo del concepto de "vía de hecho"; e, igualmente, se reelaboró una clasificación de las causales de procedibilidad de la acción, que incluye como tales las siguientes:



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20201130229061

Fecha: 25-10-2020

- (i) **Defecto sustantivo, orgánico o procedimental**, el cual se presenta cuando la decisión desconoce normas de rango legal, por aplicación indebida, por error grave en su interpretación, por desconocimiento de sentencias erga omnes, o porque se ha actuado por fuera del procedimiento establecido, especialmente por falta absoluta de competencia de quien profiere la decisión.
- (ii) **Defecto fáctico**, que se configura cuando en el curso del proceso se omitió la práctica o decreto de pruebas decisivas, o que dichas pruebas no fueron valoradas debidamente.
- (iii) **Error inducido**, que se materializa cuando el funcionario judicial actúa erradamente como consecuencia de la actividad de otro órgano estatal.
- (iv) **Decisión sin motivación**, que se presenta cuando la providencia carece de sustento argumental, o cuando teniéndolo, el mismo no es relevante para el caso concreto.
- (v) **Violación directa de la Constitución**, que ocurre cuando la providencia desconoce el contenido de los derechos fundamentales de modo explícito, cuando se realiza una interpretación abiertamente inconstitucional y en los casos en que no se hace uso de la excepción de inconstitucionalidad.
- (vi) **Desconocimiento del precedente**, cuando no se acatan las sentencias de constitucionalidad y de unificación de la Corte Constitucional.

De acuerdo con lo señalado por la Corte Constitucional se ha admitido la procedencia de la acción de tutela contra las decisiones de los jueces, en su calidad de autoridades públicas, cuando incurran en graves falencias que las hagan incompatibles con la Constitución y afecten los derechos fundamentales de las partes. Dicha procedencia es excepcional, “con el fin de que no se desconozcan los principios de cosa juzgada, autonomía e independencia judicial, seguridad jurídica y la naturaleza subsidiaria que caracteriza al mecanismo”. Para tales efectos es necesario que se acrediten los requisitos generales y específicos de procedibilidad establecidos y analizados vía jurisprudencial<sup>2</sup>.

Los requisitos generales para la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, los cuales deben cumplirse en su totalidad son:

- 1) Que la cuestión que se discuta tenga relevancia constitucional, esto es, que involucre la posible vulneración de los derechos fundamentales de las partes.
- 2) Que se cumpla el requisito de inmediatez, es decir, que la tutela se interponga en un término razonable y proporcionado, a partir del hecho que originó la vulneración.

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-072, de fecha. 27 de febrero de 2018



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20201130229061

Fecha: 25-10-2020

- 3) Que cuando se trate de una irregularidad procesal que tenga un efecto decisivo en la sentencia que se impugna, que resulte lesiva de las garantías constitucionales del actor.
- 4) Que el actor identifique, de manera razonable, los hechos que generaron la vulneración y los derechos vulnerados.
- 5) Que se cumpla con el presupuesto de subsidiariedad, es decir, que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance del afectado, salvo que se trate de evitar un perjuicio irremediable.
- 6) Que la sentencia que se impugna en sede de tutela no corresponda, a su vez, a una sentencia que haya definido una acción de tutela.

Sobre el punto 6, el que para el caso nos interesa, la Corte Constitucional ha señalado que es necesario que la providencia judicial cuestionada no sea una sentencia de tutela, pues los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida. No obstante, excepcionalmente se ha establecido que sí procede la tutela en contra de una sentencia de tutela.

En este orden de ideas, se tiene que la regla general es que no procede tutela contra tutela, así lo ha señalado el máximo órgano de control constitucional:

“[...] La regla de la no procedencia de la acción de tutela contra sentencias de tutela, fijada en la Sentencia SU-1219 de 2001, se reitera en las Sentencias T-021, T-174, T-192, T-217, T-354, T-444, T-623 y T-625 de 2002; T-200, T-502 y T-1028 de 2003; T-528 de 2004; T-368 y T-944 de 2005; T-059 y T-237 de 2006; T-104 de 2007; T-1208 de 2008; T-282 de 2009; T-041, T-137, T-151 y T-813 de 2010; T-474 y T-701 de 2011; T-208 de 2013. De estas sentencias, merece la pena destacar que, además de reiterar la regla en comento, (i) **en la Sentencia T-623 de 2002**, se precisa que “las acciones de tutela instauradas contra sentencias de tutela, salvo que la protección se invoque contra actuaciones irregulares de los jueces de tutela, que no hubiesen sido revisadas por esta Corporación, resultan en principio improcedentes”; (ii) **en la Sentencia T-368 de 2005** se admite la **posibilidad de presentar tutelas contra los incidentes de desacato**; (iii) en la Sentencia T-282 de 2009 se reconoce, con carácter excepcional y restrictivo, la posibilidad de promover incidentes de nulidad contra las decisiones adoptadas por la Corte Constitucional, cuando se haya incurrido en irregularidades que implican la violación del derecho fundamental al debido proceso; y (iv) **en la Sentencia T-474 de 2011** se señala que es posible ejercer acciones de tutela “contra las actuaciones judiciales arbitrarias, incluso de los jueces de tutela, pero no respecto de sentencias de tutela, sino en relación con incidentes de desacato, o contra autos proferidos en el curso del proceso de tutela”. (Subraya y negrilla fuera de texto)

Así se ha enfatizado en que:

“[...] De conformidad con la jurisprudencia de esta Corporación relativa a la improcedencia de la tutela contra sentencias de tutela, antes descrita, está claro



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20201130229061

Fecha: 25-10-2020

que sólo a esta Corte, como intérprete autorizado de la Constitución Política, compete revisar las sentencias ejecutoriadas de amparo o decidir no hacerlo. Igualmente, que "[e]n caso de que un asunto no sea seleccionado, se surte el fenómeno de la cosa juzgada constitucional -"inmutable y definitiva"- quedando ejecutoriada formal y materialmente la sentencia. Frente a esta situación, en materia de tutela, la Corte adquiere la naturaleza de "órgano de cierre". En consideración de la Corte, la cosa juzgada constitucional (art. 243 numeral 1º C.P.) opera una vez es decidido el caso por la sala de revisión, si el caso fue seleccionado, o una vez precluida la oportunidad para insistir en la selección para revisión, en caso contrario. Frente a esta cosa juzgada de naturaleza inmutable sería errado permitir la tutela contra tutela so pena de vulnerar la seguridad jurídica al reabrir un debate concluido<sup>3</sup>. (Subraya fuera de texto)

Efectivamente, el máximo órgano de control de constitucionalidad en la sentencia T - 474 de 2011 señaló:

**[...] ACCIÓN DE TUTELA CONTRA SENTENCIA DE TUTELA-Improcedencia** por cuanto se intenta revivir una controversia ya resuelta mediante acción anterior y frente a la cual opera el fenómeno de la cosa juzgada.

**[...] ACCIÓN DE TUTELA CONTRA SENTENCIA DE TUTELA-Improcedencia/ACCION DE TUTELA CONTRA SENTENCIA DE TUTELA-Prohibición.** Esta Corporación ha sostenido en jurisprudencia constante que "de la Constitución se concluye que no procede la acción de tutela contra fallos de tutela." Así lo concluyó en la sentencia de unificación SU-1219 de 2001, en la que la Sala Plena de esta Corporación tuvo la labor de sentar la doctrina unificada en relación con el tema de la procedencia de la acción de tutela cuando se dirige contra una sentencia de tutela. Las diferentes Salas de Revisión de esta Corporación se han pronunciado en idéntico sentido en innumerables ocasiones. Se ha admitido, no obstante, la posibilidad de interponer acciones de tutela contra las actuaciones judiciales arbitrarias, incluso de los jueces de tutela, pero no respecto de sentencias de tutela, sino en relación con incidentes de desacato, o contra autos proferidos en el curso del proceso de tutela. (Subraya fuera de texto)

En este orden de ideas, inicialmente se dio la viabilidad de instaurar acción de tutela contra los incidentes de desacato o autos proferidos en el curso de un proceso de tutela. Luego, la Corte Constitucional a través de la sentencia unificada **SU - 627 del 2015** unificó su jurisprudencia sobre el particular. Así señaló:

- Que la tutela en contra de sentencias de tutela NO procede:
  - 1) Se presenta en contra de una sentencia de tutela proferida por la Corte Constitucional.

<sup>3</sup> Corte Constitucional. Sentencia SU-627 DE 2015



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20201130229061

Fecha: 25-10-2020

2) Si con la tutela se pretende lograr el cumplimiento de las órdenes impartidas en una sentencia de tutela.

- Que la tutela en contra de sentencia de tutela, si procede, de manera excepcional, en los siguientes casos:

1) Cuando se acredita la existencia de la cosa juzgada fraudulenta en una sentencia de tutela proferida por otro juez distinto a la Corte.

2) Cuando el juez de tutela vulnera un derecho fundamental con una actuación realizada en el marco del proceso de tutela y/o antes de proferida la sentencia.

3)  Cuando el juez de tutela vulnera un derecho fundamental con una actuación durante el trámite del incidente de desacato.

En esta oportunidad de unificación la Corte Constitucional, indicó la posibilidad de tutelar una sentencia de tutela de manera excepcional considerando situaciones fraudulentas y graves que deben revertirse o detenerse, así:

**[...] ACCIÓN DE TUTELA CONTRA SENTENCIA DE TUTELA** -Procedencia excepcional cuando concurren determinados elementos que requieren la actuación inmediata del juez constitucional para revertir o detener situaciones fraudulentas y graves. Este tribunal reiteró la procedencia excepcional de la tutela cuando se trata de "revertir o de detener situaciones fraudulentas y graves, suscitadas por el cumplimiento de una orden proferida en un proceso de amparo". En la primera de ellas precisó que la cosa juzgada, incluso la constitucional, "no es un fin en sí mismo, sino un medio para alcanzar el valor de la justicia", de tal suerte que "las instituciones del Estado Social de Derecho, establecidas para la promoción de los valores democráticos, basados en la solidaridad y en la vigencia de un orden justo, no pueden permitir que se consoliden situaciones espurias, bajo el argumento de la obediencia ciega a las situaciones juzgadas, cuando las mismas son producto de la cosa juzgada fraudulenta". Por ello, en la Sentencia T-951 de 2013, al identificar la ratio decidendi de la Sentencia T-218 de 2012, precisa que la acción de tutela procede excepcionalmente contra una sentencia de tutela, cuando se satisfacen los siguientes requisitos: a) La acción de tutela presentada no comparte identidad procesal con la solicitud de amparo cuestionada, es decir, que no se está en presencia del fenómeno de cosa juzgada. b) Debe probarse de manera clara y suficiente, que la decisión adoptada en una anterior acción de tutela fue producto de una situación de fraude, que atenta contra el ideal de justicia presente en el derecho (*Fraus omnia corruptit*). c) No existe otro mecanismo legal para resolver tal situación, esto es, que tiene un carácter residual". (Subraya y negrilla fuera de texto)

En este orden de ideas, la Corte Constitucional ha señalado que para la procedencia de la acción de tutela contra decisión de tutela e incidente de desacato debe tenerse en cuenta:

**[...] La Corte señala que "(...)" en la revisión de las decisiones judiciales relacionadas con la acción de tutela la Corte ejerce la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución (art. 241 C.P.) y actúa como órgano de cierre de**



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20201130229061

Fecha: 25-10-2020

*la jurisdicción constitucional de tutela mediante la unificación de la jurisprudencia constitucional. En esta tarea la Corte debe fijar, como intérprete autorizado de la Constitución, las reglas constitucionales que sirvan para ilustrar la Constitución en casos dudosos y asegurar su fuerza normativa (art. 4º C.P.). Por su parte, los jueces al estar sujetos al imperio de la ley (art. 230 C.P.), lo están a su vez a la Constitución y a su interpretación autorizada.*

En consecuencia, es viable la acción de tutela contra sentencia de tutela e incidente de desacato en los términos planteados.

## VI. VULNERACIÓN DE LA PROVIDENCIA (SENTENCIA DE TUTELA Y DESACATO) OBJETO DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Ahora bien, con fundamento en las causales de procedencia de la acción de tutela contra decisión proferida en instancia de tutela, y teniendo en cuenta la irregularidad encontrada en la sentencia proferida por el Juzgado Octavo (8) Penal para Adolescentes con Función de Conocimiento de fecha 11 de febrero de 2020, confirmada por el decidió el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Asuntos de Tutela para Adolescentes del 29 de julio de 2020; y que dio lugar al inicio del incidente de desacato, el 24 de febrero de 2021, según decisión del Juzgado en comento; lo pedido en la presente se adecúa a los supuestos mencionados, con carácter excepcional para la procedencia del control a través del mecanismo de acción de tutela.

Es preciso resaltar que se solicita al Juez Constitucional que conozca de este asunto, un análisis de la causal invocada como sustento de la procedibilidad de la acción de tutela, así mismo considerar que lo pretendido con la acción de tutela era el cumplimiento de la sentencia a favor de la señora CLARIBEL GARCÍA LÓPEZ, ya identificada, proferido por la Jurisdicción Ordinaria Laboral el que ya se expuso en los antecedentes.

## VII. DECISIÓN JUDICIAL OBJETO DE IMPUGNACIÓN.

a. Juzgado Octavo (8) Penal para Adolescentes con Función de Conocimiento, fallo de fecha 11 de febrero de 2020.

En esta instancia, previo análisis de la situación de no cumplimiento de lo ordenado en la Jurisdicción Ordinaria a favor de la señora CLARIBEL GARCÍA LÓPEZ, ya identificada, señala que le asisten dos derechos, por un lado, el pago a la pensión mínima de vejez con las mesadas dejadas de cancelar, y, de otra parte, el pago de intereses moratorios. Advierte que el término que debe tenerse en cuenta para liquidar ambas obligaciones inicia al menos desde la fecha que la accionada debió comenzar a cumplir con la sentencia.

Indica que lo anterior es resultado del incumplimiento sistemático del Ministerio a las órdenes judiciales frente a los derechos fundamentales de la accionante. Además, advierte que, dada la protección especial a la accionante, el juez constitucional debe tomar todas las medidas para que se garanticen los derechos reconocidos judicialmente al acto por las vías ordinarias. Señala se afecta los derechos al mínimo vital la seguridad social y a la dignidad humana, al haber esperado cerca de 15 años para lograr el reconocimiento del derecho.



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20201130229061

Fecha: 25-10-2020

Concluye que teniendo en cuenta que la decisión judicial reconoció el derecho a la pensión y dadas las condiciones de vulnerabilidad de la accionante, ordena, además, el pago efectivo de intereses moratorios a la tasa máxima fijada por el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, y el pago del retroactivo por las mesadas dejadas de cancelar.

Sea del caso advertir que una vez reconocido el derecho pensional, es decir, el pago de la pensión a partir de una fecha concreta, las mesadas se causan desde que nació a la vida el derecho pensional. Aunado a lo anterior, se cuestiona si puede complementarse por vía de tutela una sentencia de la Jurisdicción Ordinaria Laboral, condenando a los intereses moratorios con la justificación de la demora de los fallos en la jurisdicción ordinaria para recoger el derecho y que ponen de presente la vulnerabilidad de la actora.

Así el Ministerio tiene claridad respecto al hecho de que fue condenado y debe dar cumplimiento al fallo judicial proferido por la Jurisdicción Ordinaria Laboral, así como al hecho de que, en instancia de tutela, se consideran vulnerados derechos fundamentales de la accionante lo cual dio lugar a que se tutelara y ordenara el cumplimiento de los fallos proferidos a su favor. Lo que no es de recibo, es entrar a analizar la causación de los intereses moratorios, tema de resorte de la Jurisdicción Ordinaria, donde durante todo el proceso judicial, se advierte que se presentaba un debate jurídico, el cual se fue depurando y culminó con la sentencia adversa al Ministerio.

Ahora bien, en el Ministerio existe un procedimiento para el cumplimiento y pago de sentencias y conciliaciones, y, además, se paga en estricto orden cronológico y de acuerdo con los recursos que son asignados para tales efectos en la cuenta destinada al pago de "sentencias y conciliaciones"

b. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Asuntos de Tutela para Adolescentes, fallo de fecha 29 de julio de 2020

Al respecto es importante hacer una referencia a la parte considerativa de la decisión del a quem, quien señaló, entre los principales argumentos de su decisión:

- Que la actora acudió a este mecanismo residual porque el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en su momento no emitió el acto administrativo de reconocimiento y pago de la pensión convencional conforme se dispuso en sentencias de primera, segunda instancia y casación, emitidas el 30 de septiembre de 2009, 12 de febrero de 2010 y 25 de julio de 2018, en su orden, por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Descongestión, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá y la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que condenó a la entidad demandada a reconocer y pagarle la pensión convencional de jubilación a partir del 27 de febrero de 2005.
- Acerca de la procedencia de la tutela para el pago de sentencias judiciales, citó lo que ha dicho la jurisprudencia:

[...] Ejecutoriada una providencia judicial, los sujetos procesales deben cumplirla, máxime cuando se encuentren involucradas garantías constitucionales fundamentales, escenario este último en el cual el desacato de



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20201130229061

Fecha: 25-10-2020

*la orden además de desconocer las normas aplicadas, las facultades de los jueces de hacer cumplir la Constitución y la ley, la seguridad jurídica y la cosa juzgada, puede amenazar o vulnerar los derechos superiores que se encuentren comprometidos. Se trata, en consecuencia, de una garantía destinada a conseguir también la efectividad de los derechos superiores que se busca proteger en las providencias judiciales.*

*[...] Específicamente, cuando se solicita el cumplimiento de sentencias que reconocen pensiones, la Corte ha considerado que resulta procedente la tutela si está de por medio la amenaza y vulneración del mínimo vital y, con este, la dignidad humana. En esa línea, se ha sostenido que los jueces y tribunales deben adoptar medidas necesarias y adecuadas para garantizar la plena efectividad de los derechos fundamentales de las personas involucradas. Así, en caso de que se requiera el pago efectivo de la pensión de vejez, se ha determinado que resulta procedente ordenar que el derecho reconocido se ejecute, lo que se traduce en "ordenar la inclusión en nómina". Se trata de un derecho necesario para garantizar el mínimo vital y, con ello, la subsistencia digna de personas beneficiarias de la pensión de vejez. Es esta, entonces, "una excepción a la regla según la cual la tutela es improcedente si persigue el cumplimiento de sentencias que generan obligaciones de dar". (Subraya fuera de texto)*

- Que en el presente caso, el término legalmente establecido para el acatamiento de la sentencia judicial está superado, teniendo en cuenta la fecha en que la accionante radicó ante el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, la solicitud de cumplimiento, 19 de marzo de 2019, para que emitiera el acto reconociendo la pensión convencional y la inclusión en nómina, reiterada el 19 de septiembre de 2019 y, pese a que el 3 de diciembre recibió comunicación de 3 de octubre del mismo año, informándole que faltaba una firma en el proyecto de resolución, no obtuvo decisión definitiva, vulnerándosele de esa forma el debido proceso, elevado a la categoría de derecho fundamental al ser incluido en el artículo 29 de la Constitución.
- Que se trata del cumplimiento de un fallo, en cuyo caso, como ya se dijo, el legislador estableció un término para su ejecución, el cual ha sido desconocido por la entidad demandada y contra la que se impartió la orden y, teniendo en cuenta que no se ha emitido el acto administrativo correspondiente que materialice el cumplimiento de la sentencia judicial que reconoció los derechos de la demandante, el amparo resulta viable.

De lo anteriormente expuesto, es claro, que el Tribunal en segunda instancia "no se pronunció ni analizó el tema de los intereses moratorios" incluidos por el a quo y que no fueron ordenados por las sentencias de la Jurisdicción Ordinaria Laboral, fallo que se pretendía cumplir con la instauración de la acción de tutela en contra de la Nación - Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Si bien el juez de tutela está facultado para emitir fallos extra y ultra petita, cuando de la situación fáctica de la demanda puede evidenciar la vulneración de un derecho



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20201130229061

Fecha: 25-10-2020

fundamental, aun cuando su protección no haya sido solicitada por el peticionario, lo que ocurrió fue una adición-modificación de la sentencia proferida por la Jurisdicción Ordinaria, facultad que asumió el juez de tutela sin ningún fundamento jurídico.

Es preciso aclarar, que la acción de tutela impetrada por la accionante, no pretendía el reconocimiento de una pensión y derechos derivado de esta<sup>4</sup>, lo cual fue demandado y resuelto ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral. Así, si bien la labor de la autoridad judicial no puede limitarse exclusivamente a las pretensiones invocadas por la parte actora, sino que debe estar encaminada a garantizar el amparo efectivo de los derechos fundamentales<sup>5</sup>, la condena a intereses moratorios no es herramienta para garantizar el amparo efectivo de los derechos ya que es una indemnización<sup>6</sup> de naturaleza económica, siendo lo verdaderamente relevante el reconocimiento y pago del derecho pensional, orden que fue impartida y cumplida por el Ministerio en el caso que nos ocupa.

Así lo ha señalado la Corte Constitucional que “en Colombia el interés moratorio tiene un contenido indemnizatorio distinto a la simple corrección monetaria, situación que no puede ser desconocida por el legislador al momento de determinar las tasas a las cuales lo vincula, por lo cual los intereses moratorios deberán contemplar un componente inflacionario o de corrección monetaria y uno indemnizatorio, que podrá variar teniendo en cuenta la existencia de diversos regímenes en cuanto a las tasas de interés, tal como sucede en relación con los intereses civiles y comerciales”<sup>7</sup>.

En la sentencia SU-195 de 2012, la Sala Plena de la Corte Constitucional indicó:

*“En cuanto a la posibilidad de que los fallos puedan ser extra y ultra petita en materia de tutela, esta Corte de manera pacífica ha señalado que el juez de tutela puede al momento de resolver el caso concreto conceder el amparo incluso a partir de situaciones o derechos no alegados, atendiendo la informalidad que reviste el amparo y además quien determina los derechos fundamentales violados. Así, desde los primeros pronunciamientos se ha sentado esta posición, toda vez que conforme a la condición *sui generis* de esta acción, la labor de la autoridad judicial no puede limitarse exclusivamente a las pretensiones invocadas por la parte actora, sino que debe estar encaminada a garantizar el amparo efectivo de los derechos fundamentales. (Subraya del texto)*

<sup>4</sup> Corte Constitucional. T 104 de 2018. ACCION DE TUTELA PARA RECLAMAR EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE DERECHOS PENSIONALES-Procedencia excepcional. El juez constitucional puede conceder el reconocimiento y pago de prestaciones económicas que derivan de una pensión, ya sea de manera definitiva si no hay otros medios idóneos o eficaces para proteger los derechos invocados, o de manera transitoria si existiendo no son idóneos o eficaces, si del material probatorio se puede concluir que (i) el actor es sujeto de especial protección constitucional, (ii) lo pretendido constituye el único sustento del peticionario y su núcleo familiar de tal manera que al negarlo se comprometería de manera grave su mínimo vital, y (iii) los requisitos legales exigidos para el reconocimiento prestacional se cumplen en el caso concreto.

<sup>5</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-634 de 2017

<sup>6</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-604 de 2012

<sup>7</sup> Ibidem 6



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20201130229061

Fecha: 25-10-2020

Es así, como la facultad ultra y extra petita se refiere a los derechos fundamentales no alegados o a situaciones que probadas no se tuvieron en cuenta, ateniendo a la informalidad que reviste el amparo y a determinar los derechos fundamentales violados. La pregunta es la condena a intereses moratorios del artículo 141 a la tasa máxima, se refiere a lo indicado viable por dichas facultades del juez de tutela.

### VIII. CONTESTACIÓN E IMPUGNACIÓN

La Nación-Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural impugnó el fallo de primera instancia proferido por el Juzgado Octavo (8) Penal para Adolescentes con Función de Conocimiento de fecha 11 de febrero de 2020, al no estar de acuerdo con la decisión de instancia reiterando, entre otros, los argumentos de la contestación de la demanda referidos a que existía otro mecanismo judicial para lograr el cumplimiento de la sentencia, cual es la vía ejecutiva, motivo por el cual la acción de tutela era improcedente. Es así como frente a la subsidiariedad de la acción de tutela, se consideró que esta no es el mecanismo para solicitar el pago de sentencias judiciales.

Así se argumentó que no se cumple con el carácter subsidiario y residual, nota distintiva de la acción de tutela, el cual no puede sustituir los procesos ordinarios o especiales y mucho menos desconocer las acciones y recursos inherentes para controvertir las decisiones que se profieren en instancia judicial.

En el mismo sentido se argumentó en su oportunidad, que no se acreditó la debilidad manifiesta para acceder a la acción de tutela como carácter definitivo, por cuanto el juez de tutela dentro de sus facultades debe realizar un análisis del caso concreto en donde se logre concluir que las condiciones personales del actor no le impiden acudir a las vías regulares en condiciones de igualdad, lo anterior aunado a la actuación de la accionante a través de apoderado judicial. Así se señaló que, de acuerdo con las pruebas obrantes en el informativo, no se demuestran condiciones precarias de la accionantes, en su salud, físicas o mentales.

### IX. INTERESES MORATORIOS ARTÍCULO 141 DE LA LEY 100 DE 1993

El Juez de Tutela en primera instancia, considera que se vulneró el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, el cual dice:

**ARTÍCULO 141. Intereses de mora.** A partir del 1º de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago.

Los intereses de mora contemplados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, no son más que una forma de cominar a la entidad previsional encargada de pagar las mesadas pensionales de forma oportuna una vez se reconoce la pensión, con la finalidad de proteger a los pensionados en su calidad de vida, para mantener el poder adquisitivo del valor de su pensión, pues en principio esta es sería la única forma de



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20201130229061

Fecha: 25-10-2020

ingreso para la subsistencia de las personas de la tercera edad, quienes han perdido su fuerza laboral<sup>8</sup>.

La expresión "de que trata esta ley" de la norma encita, fue demandada ante la Corte Constitucional, Corporación que para confirmar su exequibilidad consideró en la Sentencia C-601 del 24 de mayo de 2000, lo siguiente:

*"Conforme a lo dispuesto, la Corte debe recordar que en este caso los intereses de mora tienen como objetivo primordial proteger a las personas de la tercera edad (art. 46 C.N.), quienes por sus condiciones físicas, o por razones de la edad o por enfermedad, se encuentran imposibilitadas para obtener otra clase de recursos para su propia subsistencia o la de su familia.*

*Luego, a juicio de la Corte, de no existir el reconocimiento por parte del legislador de los intereses de mora a favor del pensionado se convertirían en irrisorias las mesadas pensionales en caso de un incumplimiento tardío por parte de los organismos de la seguridad social encargados de satisfacer ese tipo de prestaciones sociales, pues la devaluación de la moneda hace que se pierda su capacidad adquisitiva en detrimento de este sector de la población.*

Así las cosas, en criterio de la Corte, la disposición cuestionada parcialmente, no hace referencia a los pensionados, como lo expresa el actor, sino que ésta dispone, únicamente, que, al momento de producirse la mora, para efectos de su cálculo se reconoce al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, "la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento de que se efectúe el pago". En consecuencia, para la Corporación, el legislador produjo un cambio en cuanto a la forma como, a partir de la vigencia de la referida disposición, se deben calcular los intereses de mora en caso de un pago atrasado de las mesadas pensionales correspondientes, ya que la legislación vigente hasta el momento en que entró a regir la ley de seguridad social, no era diáfana en la materia. Recuérdese, que para un sector de la doctrina, las normas vigentes hasta el momento anterior en que entró a regir la Ley 100 de 1993, preveían una indemnización en caso de mora, en el pago de cualquiera de las mesadas pensionales, esto es, las que tuvieran como origen las pensiones de vejez, invalidez por riesgo común y la de sobrevivientes, la que se calculaba por cada día de retraso a un día de salario, según lo disponía el artículo 8º de la ley 10<sup>a</sup> de 1972, reglamentada por el artículo 6º del decreto 1672 de 1973. Pero también, para otro sector de la doctrina, e inclusive para algunos jueces de la República, en ausencia de norma jurídica aplicable a los intereses de mora en materia pensional, acudían por analogía al artículo 1617 del Código Civil Colombiano, en cuanto lo relacionaban con el pago de las pensiones legales, disposición que a la postre fue declarada inexequible por esta Corporación mediante la sentencia C-367 de 1995 (M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo).

<sup>8</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO – ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN B. CONSEJERA PONENTE: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ. Bogotá D.C. 1º de marzo de 2018. Rad. No. 52001-23-33-000-2015-00074-01. Nro. Interno: 1602-2017. Demandante: Amanda del Socorro Coral Cabrera. Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social<sup>7</sup> Asunto: Reconocimiento indemnización artículo 141 Ley 100 de 1993 – mora en el pago de la pensión gracia.



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20201130229061

Fecha: 25-10-2020

Visto lo anterior, para la Corporación es evidente, que la finalidad de la disposición cuestionada apunta a proteger a los pensionados, teniendo en cuenta que, generalmente, se trata de personas de la tercera edad, cuya fuente de ingresos más importante, la constituye su pensión; luego, llegado el evento de la mora en el pago de sus mesadas pensionales, es justo y equitativo, como lo dispuso el legislador, que las entidades de seguridad social, que incurran en mora o se retrasen en el pago de las mismas, reparen los perjuicios que ocasionen o generen a esas personas por causa de la pérdida del poder adquisitivo de la moneda.<sup>9</sup>"(Subraya fuera de texto)

Entonces, la indemnización por mora repara los perjuicios que se hubieren podido causar por el retardo en el pago de las mesadas pensionales, y se justifican ante la ocurrencia de fenómenos económicos que alteran la capacidad para atender las necesidades básicas, como lo son la devaluación de la moneda y la inflación.

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, en el tema de intereses moratorios ha señalado:

"[...] El artículo 141 de la Ley 100 de 1993 consagró los intereses moratorios como una fórmula para dar respuesta al retardo en la solución de las mesadas pensionales, con el plausible designio de hacer justicia a un sector de la población que se ofrece vulnerable y que encuentra en la pensión, en la generalidad de los casos, su única fuente de ingresos.

Acusan los intereses moratorios un claro y franco carácter de resarcimiento económico frente a la tardanza en el pago de las pensiones, orientados a impedir que éstas devengen en irrisorias por la notoria pérdida del poder adquisitivo de los signos monetarios. No cabe duda de que el retardo o mora se erige en el único supuesto fáctico que desencadena los intereses moratorios. Ello significa que éstos se causan desde el momento mismo en que ha ocurrido la tardanza en el cubrimiento de las pensiones<sup>10</sup>."

Finalmente, la Corte Constitucional, manifestó en sentencia SU065 de 2018, lo siguiente:

"[...] La postura asumida por la Corte Constitucional, en sede de control abstracto y concreto, indica que las entidades encargadas del reconocimiento de prestaciones propias del sistema de seguridad social están obligadas a reconocer el pago de intereses por mora a los pensionados a quienes se les ha reconocido su derecho prestacional en virtud de un mandato legal, convencional o particular. Inclusive, ello sucede con independencia de que su derecho haya sido reconocido con fundamento en la Ley 100 de 1993 o una ley o régimen anterior, por lo que la moratoria se causa por el solo hecho de la cancelación tardía de las mesadas pensionales, en aplicación del artículo 53 Superior.

Sea del caso señalar que en el tema de intereses moratorios se ha indicado por la jurisprudencia, Corte Suprema de Justicia, en sentencia de fecha 22 de agosto de

<sup>9</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-601 de 2000.

<sup>10</sup> Corte Suprema de Justicia. Sentencia de la Sala de Casación Laboral. Sentencia del 12 mayo 2005, Radicado No. 22605.



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20201130229061

Fecha: 25-10-2020

2005, radicación No. 25246, Magistrado Ponente: Eduardo López Villegas, que dichos intereses solo resultan procedentes cuanto de trata de mora en el pago de mesadas pensionales no respecto a sus reajustes. Así señaló:

*[...] En cuanto a los intereses moratorios, le asiste razón al opositor al referirse a la interpretación de esta Corporación, que lo mismos solo son procedentes cuanto se trata de la mora en el pago de las mesadas pensionales y no respecto a sus reajustes”.*

Es así como, se ha decidido en instancia judicial que cuanto se reclama la indexación de la pensión, no es viable reclamar intereses moratorios causados, por cuanto no hay mora en la reliquidación o reajuste de la prestación económica<sup>11</sup>.

En conclusión, efectivamente existe la posibilidad de condena al pago de intereses moratorios dentro de los procesos en que se pretende el pago de mesadas pensionales, punto que ha de ser objeto de debate y de ejercicio al derecho a la defensa por parte del accionado en la jurisdicción ordinaria. Así si en la Jurisdicción Ordinaria se hubiera condenado al pago de intereses moratorios, este punto hubiera sido objeto de impugnación e incluso del recurso extraordinario de casación por parte del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en su calidad de demandado dentro del proceso judicial.

Sin embargo, no hubo pronunciamiento alguno en las dos instancias ni en la instancia de casación, ni tampoco la parte accionante debatió el tema o impugnó las decisiones que no condenaron al pago de los mencionados intereses moratorios. Lo anterior aunado a lo pretendido de indexación y reajustes de ley, que en principio pudieron dar lugar a que el juez guardara silencio frente a la posibilidad de dicha condena.

## X. PETICIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones, de manera comedida solicito a esa Honorable Corporación que se ampare y tutele el derecho fundamental constitucional al debido proceso de la entidad que represento y, en consecuencia, se disponga lo siguiente:

1. Que se garantice la protección al derecho fundamental al debido proceso, afectado por la decisión de primera instancia proferida dentro de la anterior Acción de Tutela, por el Juzgado Octavo (8) Penal para Adolescentes con Función de Conocimiento de fecha 11 de febrero de 2020, y confirmada en segunda instancia por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá el 29 de julio de 2020, Sala de Asuntos de Tutela para Adolescentes; la cual dio apertura al incidente de desacato el 24 de febrero de 2021, según decisión del Juzgado precitado.
2. Que se deje sin efectos la sentencia precitada en lo que se refiere a la orden de pago de intereses moratorios consagrada en el numeral TERCERO de la parte resolutiva del fallo, y, en consecuencia, se ordene a la citada corporación proferir una

<sup>11</sup>Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Bogotá D.C. Proceso No.0606-2010 de fecha 311 de marzo de 2011



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20201130229061

Fecha: 25-10-2020

nueva decisión que respete el debido proceso afectado por los defectos sustantivos y fácticos puestos de presente en esta acción de tutela, sin que se ordene el pago de intereses moratorios los cuales no fueron ordenados por la jurisdicción ordinaria, remitiéndose al cumplimiento de lo ordenado en la sentencia respecto de la cual se pretende su cumplimiento, considerando el Ministerio ya acató dicha orden judicial.

3. En consecuencia, dejar sin efectos el incidente de desacato iniciado el 24 de febrero de 2021, en contra de la Nación - Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, que pretende se cumpla con un pago económico de gran impacto, intereses de mora según el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, lo cual no fue ordenado por la sentencia respecto de la cual se pretende el cumplimiento, como se ha venido reiterando.

## XI. MEDIDA PROVISIONAL

Solicito al Honorable Magistrado, y de conformidad con la situación fáctica, jurídica y las consecuencias derivadas de los fallos judiciales antes descritos, suspender de manera provisional las actuaciones del incidente de desacato que se adelanta por el Juzgado Octavo (8) Penal para Adolescentes con Función de Conocimiento de la ciudad de Bogotá hasta tanto se haya proferido sentencia judicial dentro del presente caso.

## XII. INEXISTENCIA DE OTRO MEDIO DE DEFENSA JUDICIAL

Se acude al presente mecanismo de protección de los derechos fundamentales, ante la inexistencia de otro medio de defensa judicial. Cabe anotar que la sentencia en comento no fue seleccionada para revisión por la Honorable Corte Constitucional, no contando con otra vía o medido de defensa para los intereses de la Nación - Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, que la misma Acción de Tutela, al considerar vulnerado el derecho fundamental al debido proceso.

Como lo ha señalado la Corte Constitucional “[...] como intérprete autorizado y supremo de la Constitución, define la opción más compatible con la Constitución dentro de las alternativas concebibles, opción que precisamente queda fijada en la doctrina constitucional y en la ratio decidendi que concretan el alcance de la propia Constitución. (...) La ratio decidendi en este caso excluye la acción de tutela contra sentencias de tutela. El afectado e inconforme con un fallo en esa jurisdicción, puede acudir ante la Corte Constitucional para solicitar su revisión. En el trámite de selección y revisión de las sentencias de tutela la Corte Constitucional analiza y adopta la decisión que pone fin al debate constitucional. Este procedimiento garantiza que el órgano de cierre de la jurisdicción constitucional conozca la totalidad de las sentencias sobre la materia que se profieren en el país y, mediante su decisión de no seleccionar o de revisar, defina cuál es la última palabra en cada caso. Así se evita la cadena de litigios sin fin que se generaría de admitir la procedencia de acciones de tutela contra sentencias de tutela, pues es previsible que los peticionarios intentarían ejercerla sin límite en busca del resultado que consideraran más adecuado a sus intereses lo que significaría dejar en la indefinición la solicitud de protección de los derechos fundamentales. La Corte Constitucional, como órgano de cierre de las controversias constitucionales, pone término al debate constitucional,



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20201130229061

Fecha: 25-10-2020

e impide mantener abierta una disputa que involucra los derechos fundamentales de la persona, para garantizar así su protección oportuna y efectiva (artículo 2 C.P.)”<sup>12</sup>.

“De acuerdo con el Reglamento Interno de la Corporación, cada mes dos Magistrados integran una **Sala de Selección**<sup>13</sup> y tienen a su cargo la escogencia de los expedientes de tutela para revisión. Tendente a llevar a cabo esta función, la Secretaría General de la Corte les suministra reseñas esquemáticas de todas las tutelas que llegan a la Corte durante el mes anterior, es decir, de TODOS los expedientes que corresponden a las demandas de este tipo que se presentan en el país. Esa reseña es el sucinto y conciso recuento de cada proceso, resultado de un cuidadoso examen del expediente: el encargado de analizar el caso, a más de consignar sus datos básicos de identificación (nombre del actor, demandado, derecho invocado, hechos de la demanda) revisa los fallos de instancia, las pruebas en que se sustentan, y realiza una anotación en caso de encontrar una posible violación a los derechos fundamentales de quien interpone la tutela. Con base en ese trabajo, los integrantes de la Unidad de Tutela rinden un informe a la Sala de Selección, y sus miembros extraen, de entre todos los casos que se han revisado, aquellos que consideran que deben ser objeto de un nuevo examen por la Corte, porque entrevén una posible violación a los derechos fundamentales.

Dado que en estas "Salas de Selección" la gran mayoría de fallos son excluidos de revisión posterior, existe la posibilidad de insistir en el estudio del caso por la Corte: cualquier Magistrado o el Defensor del Pueblo puede solicitar, por iniciativa propia o atendiendo la petición de un ciudadano, la elección de un expediente para revisión por la Corte, si considera que el caso lo amerita. Los integrantes de la Sala de Selección, nuevamente tienen la última palabra". (C-1716 de 2000).

### XIII. MEDIOS DE PRUEBA

Con toda atención solicito al Despacho se decreten, practiquen y tengan como tales, las siguientes pruebas:

1. Copia del expediente No. 11001310501520060021400. Demandante: Claribel García López. Demandado: Nación - Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.
2. Copia del expediente de la Acción de Tutela radicado No. 11001311800820200007 s Accionante: Claribel García López, Accionado: Nación - Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.
3. Copia de la Resolución de cumplimiento a la sentencia judicial por parte del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

<sup>12</sup> Corte Constitucional. Sentencia SU-627 de 2015.

<sup>13</sup> Adoptado por el Acuerdo 01 de 1992; adicionado por los Acuerdos 03 y 04 de 1992 y de nuevo codificado por el Acuerdo 05 de 1992. Posteriormente, adicionado por los Acuerdos 01 de 1995, 01 de 1996, 01 de 1997, 01 de 1999 y 01 de 2000. En particular, ver el Capítulo XIII, “De la revisión de las sentencias de tutela”, artículo 49.



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20201130229061

Fecha: 25-10-2020

#### XIV. NOTIFICACIONES

Las recibiré en la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, ubicada en la Avenida Jiménez N° 7A - 17, PBX 2543300 Extensión 5017 - Bogotá D.C., correo electrónico: [notificacionesjudiciales@minagricultura.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@minagricultura.gov.co)

- El Juzgado Octavo (8) Penal para Adolescentes con Función de Conocimiento, en la Calle 12 No. 30-35, Piso 2, de esta ciudad. Correo electrónico: [ado08conbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ado08conbt@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- El Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Asuntos de Tutela para Adolescentes, ubicado en la Calle 24a No. 53-28 Avenida La Esperanza de esta ciudad. Correo electrónico: [citasalaciviltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:citasalaciviltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- La señora CLARIBEL GARCÍA LÓPEZ, como parte interesada en las resultas de esta acción, las recibirá a través de su apoderada, la Dra. LINA MARÍA CUESTA VILLALBA, ubicada en la Calle 12 No. 5-32, Oficina 803, Edificio Korikidi. Correo electrónico: [linacuesta@hotmail.com](mailto:linacuesta@hotmail.com), Teléfono celular: 3105607366

#### XV. JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que no he interpuesto otra acción de tutela que persiga el mismo propósito o que verse sobre los mismos o similares hechos.

#### XVI. COMPETENCIA

La Corte Suprema de Justicia es competente para conocer del asunto, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 11 del artículo 1 del Decreto 333 de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015.

#### XVII. ANEXOS

1. Resolución No. 000073 del 18 de marzo de 2021
2. Acta de Posesión No. 017 del 18 de marzo de 2021
3. Los relacionados en el acápite de pruebas

De los señores Magistrados, respetuosamente

MIGUEL ÁNGEL AGUIAR DELGADILLO  
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Anexo: Lo anunciado

Proyectó: Diana Díaz

Revisó: J. Zapata